

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Telecommerce ITH”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”), es un concesionario que cuenta con la autorización para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, “Acuerdo del Sistema”), en el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Quinto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 9 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Sexto.- Aprobación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2024. El 14 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación

el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, mediante Acuerdo P/IFT/251023/457 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2024”).

Séptimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.

El 5 de junio de 2024, el representante legal de Telecommerce ITH presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Altán para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables a partir de la resolución del desacuerdo al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/004.050624/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 23 de septiembre de 2024, el Instituto notificó a Telecommerce ITH y Altán, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los

términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6 apartado B fracción II de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció **(i)** la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; **(ii)** la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR; y **(iii)** que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: **(i)** los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; **(ii)** transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá

los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidos a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telecommerce ITH y Altán tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Telecommerce ITH requirió a Altán el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Séptimo de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Telecommerce ITH y Altán están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así como, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de estas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Altán

- i. Respecto de las documentales privadas, consistentes en la impresión de la captura de pantalla de la solicitud formulada por Telecommerce ITH hacia Altán a través del SESI y la copia simple de la solicitud de inicio de negociaciones de 5 de abril de 2024, este Instituto les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203, 207, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de que en efecto, Telecommerce ITH solicitó a Altán el inicio de negociaciones respecto de los términos, condiciones y tarifas de interconexión para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

3.2 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- ii. Con relación a la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. En relación con la presuncional, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución, así como el desahogo al requerimiento, Telecommerce ITH planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Altán, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024:

- a) La suscripción del Convenio de Interconexión.
- b) La interconexión indirecta en la red local fija con Altán.
- c) Determinación de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos para el año 2024, que Altán deberá pagar a Telecommerce ITH.
- d) Determinación de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad el que llama paga, para el año 2024 que Telecommerce ITH deberá pagar a Altán.
- e) La suscripción del Contrato de Prestación de Servicios SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.
- f) Determinación de la Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, para el año 2024, que deberá pagar Altán a Telecommerce ITH.
- g) Determinación de la Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para el año 2024, que deberá pagar Telecommerce ITH a Altán.

Por su parte, Altán no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por Telecommerce ITH.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por Telecommerce ITH sobre las cuales se pronunciará este Instituto son las siguientes:

- a) La suscripción del Convenio de Interconexión.
- b) La interconexión indirecta en la red local fija con Altán.
- c) Tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos para el año 2024, que Altán deberá pagar a Telecommerce ITH.
- d) Tarifa de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad el que llama paga, para el año 2024 que Telecommerce ITH deberá pagar a Altán.
- e) Suscripción del Contrato de Prestación de Servicios SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.
- f) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos, para el año 2024, que deberá pagar Altán a Telecommerce ITH.
- g) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, para el año 2024, que deberá pagar Telecommerce ITH a Altán.

Es importante mencionar que, si bien la Solicitud de Resolución de Telecommerce ITH en el presente desacuerdo de interconexión, se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2023, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para la prestación del servicio de interconexión.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas entre las partes, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales manifestadas por Altán con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A) Cuestión previa

Argumentos de Altán

Altán señala que, el artículo 129 de la LFTR, establece los requisitos de procedencia para solicitar la intervención del Instituto en la resolución de desacuerdos relacionados con términos y condiciones de interconexión entre concesionarios, indicando que el requisito de fondo para iniciar el proceso consiste en acreditar el desacuerdo que no haya permitido suscribir el convenio de que se trate con la parte solicitada, debiendo existir precedentes de actos de negociación.

De lo anterior, señala que sus representadas dieron respuesta puntual a la solicitud de inicio de negociaciones de Telecommerce ITH mediante el SESI, compartiendo una propuesta de convenio, para ser considerada como un punto de partida de las negociaciones, a lo cual señalan, Telecommerce ITH no realizó pronunciamiento alguno. En tal sentido, señalan que el desinterés de Telecommerce ITH en llevar a cabo las negociaciones solicitadas no debe interpretarse que la simple presentación de la solicitud de inicio de negociaciones constituye un desacuerdo entre las partes.

Asimismo, señala que Telecommerce ITH no presentó propuesta alguna para adoptar las tarifas solicitadas en su solicitud de inicio de negociaciones ni en su solicitud de resolución, limitándose únicamente a comprobar haber presentado su solicitud de inicio de negociaciones a través del SESI.

Consideraciones del Instituto

Al respecto el artículo 129 de la LFTR establece lo siguiente:

*“**Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.*

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

I. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

(...)”

(Énfasis añadido)

Dicho artículo establece la hipótesis normativa que el Instituto, al pronunciarse sobre la procedencia y admisión de las solicitudes de resolución del desacuerdo de interconexión debe corroborar que se cumpla, que:

- a) Las partes son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- b) Se agotó el plazo de 60 días naturales para llevar a cabo las negociaciones en el SESI.
- c) Se presentó la solicitud de intervención del Instituto durante los 45 días siguientes al término del plazo mencionado anteriormente.
- d) Las condiciones, términos y tarifas se negociaron a través del SESI.

De lo cual, las manifestaciones de Altán resultan infundadas, toda vez que al existir la solicitud de inicio de negociaciones realizada por Telecommerce ITH a través del SESI queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones entre los concesionarios.

En este sentido, Telecommerce ITH solicitó el inicio de negociaciones a Altán el 6 de abril de 2024, por lo que el plazo de 60 días naturales para negociar las solicitudes de interconexión transcurrió del 6 de abril al 4 de junio de 2024, y al transcurrir dicho plazo sin que se hubiere celebrado un convenio, Telecommerce ITH o Altán podían solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión. Dado que Telecommerce ITH presentó el 5 de junio de 2024 su Solicitud de Resolución, la misma cumple lo dispuesto en el artículo 129 fracción I, por lo que a todas luces es procedente la admisión de esta.

Una vez analizadas las manifestaciones generales realizadas por Altán, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.- Orden de interconexión

Argumentos de Telecommerce ITH

En la Solicitud de Resolución, Telecommerce ITH solicitó al Instituto resolver la interconexión indirecta en la red local fija con Altán.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118 de la LFTR, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con la de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realice de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6 fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

“Artículo 6. En la interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

*La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;
(...)"*

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas, toda vez que la interconexión entre las redes es una obligación de los concesionarios establecida en ley.

Con relación a lo anterior, se reitera que la interconexión efectiva entre las redes de los concesionarios copartícipes del actual desacuerdo es una condición primordial e ineludible para resolver el resto de los requerimientos planteados, por lo que tomando en cuenta que al día de hoy las partes no han suscrito un convenio y, por ende, no existe interconexión entre ellos, se considera procedente ordenar en el presente procedimiento que se lleve a cabo la misma.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

2. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

Telecommerce ITH solicitó la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia fuera quien resolviera los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Altán respecto de las siguientes tarifas: la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos que Altán deberá pagar a Telecommerce ITH, la tarifa de terminación del servicio local en usuarios móviles, bajo la modalidad el que llama paga, que Telecommerce ITH deberá pagar a Altán, la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios fijos que deberá pagar Altán a Telecommerce ITH y la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles que deberá pagar Telecommerce ITH a Altán.

Por su parte Altán no planteó condiciones diferentes o adicionales a las planteadas por Telecommerce ITH.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telecommerce y Altán, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 14 de noviembre de 2023, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2024.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado,

mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Altán deberá pagar a Telecommerce ITH por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- a) Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.003294 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Asimismo, la tarifa de interconexión que Telecommerce ITH deberá pagar a Altán por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que Llama Paga", será la siguiente:

- a) Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.044972 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa de interconexión que Altán deberá pagar a Telecommerce ITH por servicios de terminación de SMS en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.012817 pesos M.N. por mensaje.**

Finalmente, la tarifa de interconexión que Telecommerce ITH deberá pagar a Altán por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, será la siguiente:

- a) Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.010526 pesos M.N. por mensaje.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177 fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telecommerce ITH y Altán formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado B, fracción II, 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión entre la red local fija de Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. y la red local fija y móvil de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico, mediante interconexión directa, ésta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.003294 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que Llama Paga”, será la siguiente:

- **Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.044972 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cuarto.- La tarifa de interconexión que Altán, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. por el servicio de terminación de SMS en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.012817 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Quinto.- La tarifa de interconexión que Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. deberá pagar a Altán, S.A.P.I. de C.V. por el servicio de terminación de SMS en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2024, será de \$0.010526 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Sexto.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión para los servicios de voz y SMS de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Telecommerce Infraestructura Telecom Holding, S.A.P.I. de C.V. y Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/161024/421, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 16 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

